

abonado a las otras partes con carácter retroactivo el importe correspondiente al porcentaje de participación incrementado en todos los gastos de explotación que deban ser soportados por la Entidad designada; de conformidad con los subgrupos i) e ii) de la presente condición. El importe del incremento en todos los costos de inversión en valores inmovilizados será recuperado por las otras partes con la mitad de la parte de la producción que corresponda a la Entidad designada.

En los demás casos cualquier aumento sobre el cuarenta por ciento de participación será efectivo únicamente a partir de la fecha en que la Entidad designada haya abonado a las otras partes, con carácter retroactivo, el importe correspondiente al porcentaje de participación incrementado en todos los costos de inversión en valores inmovilizados y gastos de explotación que deba soportar la Entidad designada, de conformidad con lo previsto en los dos subapartados siguientes:

i) Si el nivel de la producción obtenido durante el período inicial de producción de noventa días, a raíz del otorgamiento de una concesión de explotación, determinase una participación superior al 40 por 100, la Entidad designada soportará el incremento proporcional que le corresponda en todos los costos de inversión en valores inmovilizados y gastos de explotación con carácter retroactivo, desde la fecha de la notificación escrita por la Entidad designada, confirmando su decisión de participar.

ii) Si el aumento de participación, por aumento de la producción, es posterior al período inicial de noventa días, la Entidad designada soportará, como en el caso anterior, el incremento que le corresponda en todos los costos de inversión en valores inmovilizados, desde la fecha de la notificación escrita por la Entidad designada, confirmando su decisión de participar, pero no soportará parte retroactiva alguna en los gastos de explotación.

Los términos «costos de inversión en valores inmovilizados» y «gastos de explotación» se entenderán conforme se definen en la oferta de los titulares.

Cuarta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a pagar al Estado Español, cuando durante noventa días consecutivos se alcancen los niveles siguientes de hidrocarburos líquidos o su equivalente en hidrocarburos gaseosos, las primas de producción siguientes:

A) En el caso de que la producción sea de un promedio de treinta y cuatro grados o más API de gravedad a sesenta grados Fahrenheit y el componente de azufre sea de un promedio de cero coma dos por ciento o menos en peso:

Nivel de producción (barriles día)	Prima dólares USA	Prima acumulada dólares USA
20.000	1.000.000	1.000.000
75.000	1.000.000	2.000.000
150.000	2.000.000	4.000.000

B) En el caso de que la producción no alcance las características mínimas de gravedad y componente de azufre especificados en el anterior apartado A):

Nivel de producción (barriles día)	Prima dólares USA	Prima acumulada dólares USA
75.000	500.000	500.000
125.000	500.000	1.000.000
175.000	1.000.000	2.000.000

Quinta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a poner a disposición del Gobierno Español una cantidad en pesetas contravalor de cinco mil dólares USA para que se destinen a dotar becas universitarias, pagaderas anualmente.

Una vez empezada la producción, en su caso, el importe de dichas becas aumentará al contravalor en pesetas de diez mil dólares USA, pagaderas anualmente hasta que la producción termine.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve las condiciones primera, tercera y quinta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Séptima.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Octava.—La valoración de las aportaciones del titular extran-

jero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Artículo tercero.—Se designa al «Instituto Nacional de Industria» para que asuma la participación ofrecida al Gobierno Español descrita en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

21233

ORDEN de 13 de agosto de 1976 por la que se dispone el levantamiento de la suspensión de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, incluidos los combustibles sólidos, y a excepción de los hidrocarburos fluidos, en el área «Zona Aranda de Duero», comprendida en las provincias de Burgos, Soria, Segovia, Palencia y Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en el área «Zona Aranda de Duero», comprendida en las provincias de Burgos, Soria, Segovia, Palencia y Valladolid, en cuyos límites quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, incluidos los combustibles sólidos, y a excepción de los hidrocarburos fluidos, resulta aconsejable en la actualidad adecuar la situación de esta área teniendo en cuenta para ello, a efecto de trámite, lo señalado por la disposición transitoria octava de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha resuelto:

Primero.—Levantar la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación, de toda clase de sustancias minerales, incluidos los combustibles sólidos, y a excepción de los hidrocarburos fluidos, dispuesta por resolución de la entonces Dirección General de Minas, de fecha 1 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), en el área que a continuación se delimita, admitiéndose por tanto, nuevas peticiones con arreglo a la legislación vigente, una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Denominación y delimitación:

«Zona Aranda de Duero», comprendida en las provincias de Burgos, Soria, Segovia, Palencia y Valladolid, con la siguiente delimitación:

Punto de partida: El de intersección del meridiano 0° 20' Oeste con el paralelo 42° 00' Norte.

Desde este punto, y en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 42° 00' Norte con el meridiano 0° 40' Este.

Desde este punto, y en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 0° 40' Este con el paralelo 41° 30' Norte.

Desde este punto, y en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 41° 30' Norte con el meridiano 0° 20' Oeste.

Desde este punto, y en dirección Norte, hasta el punto de partida, cerrando así el perímetro, con una superficie aproximada de 460.000 hectáreas.

Los meridianos citados se refieren al de Madrid y los grados son sexagesimales.

Segundo.—Declarar cancelado el expediente en tramitación promovido sobre el área descrita, procediéndose al archivo de todas las actuaciones practicadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

21234

ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se otorga a «Gas de España, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de aire propanado en la urbanización «Torrepistas», término municipal de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Gas de España, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público

de suministro de aire propanado de 13.500 Kcal/metros cúbicos en la urbanización «Torrepistas», término municipal de Torrejón de Ardoz (Madrid), a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes: Se dispondrá de un centro de almacenamiento, consistente en dos depósitos enterrados de G. L. P. de 8.600 kilogramos cada uno. La instalación estará provista de boca de carga, equipo de trasvase, equipo de vaporización, equipo de regulación de gas propano y equipo de mezcla aire-gas, así como de un depósito tampón de aire propanado de ocho metros cúbicos. La red de distribución será de acero estirado con diámetros entre 3" y 1"; tendrá una longitud total de unos cuatro kilómetros, y estará provista de recubrimientos anticorrosivos.

Mediante las citadas instalaciones se suministrará aire propanado de 13.500 Kcal/metros cúbicos a 788 viviendas de la citada urbanización, distribuidas en 19 bloques.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 9.861.694 pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resultado:

Otorgar a «Gas de España, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de aire propanado de 13.500 Kcal/metros cúbicos en la urbanización «Torrepistas», término municipal de Torrejón de Ardoz (Madrid), mediante una instalación distribuidora de G. L. P. El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere a la zona determinada en la solicitud y el proyecto presentado y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Gas de España, S. A.», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 197.233,88 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta a «Gas de España, S. A.», una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e; 8.º, apartado a, y 21 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Gas de España, S. A.», deberá solicitar a la Dirección General de la Energía, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la autorización para el montaje de las instalaciones.

«Gas de España, S. A.», deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial del Ministerio de Industria formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—La red de distribución deberá reunir las condiciones necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y una adecuada conservación de las instalaciones, siendo responsable de dicha conservación y funcionamiento.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de aire propanado realizado por «Gas de España, S. A.», se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión se otorga por un plazo de seis años, contados a partir de la fecha de esta Orden, durante el

cual «Gas de España, S. A.», podrá llevar a efecto la distribución de gas mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Séptima.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) Incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Gas de España, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria:

Uno. Autorización para la modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas; o bien,

Dos. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

c) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

Novena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y Orden de 30 de diciembre de 1971 sobre instalaciones distribuidoras de G. L. P.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## 21235

*ORDEN de 15 de septiembre de 1976 sobre homologación internacional de vehículos en lo que se refiere a la resistencia de las cerraduras y bisagras de puertas.*

Ilmo. Sr.: El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1971, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1972, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1976, se ha publicado el Reglamento número 11, anejo al Acuerdo, en el que se establecen las prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la resistencia de las cerraduras y bisagras de puertas.

Por otra parte, en el Decreto 1666/1960, de 21 de julio, de la Presidencia del Gobierno, por el que se desarrollan las competencias en materia de tráfico, circulación y transportes por carreteras, determinadas en la Ley 47/1959, de 30 de julio, se atribuye al Ministerio de Industria la homologación de equipos de vehículos, partes o accesorios de los mismos y cuantos de carácter fundamental aquellos contengan.

En consecuencia, procede dictar las normas precisas para la aplicación de aquel Reglamento, por lo que,